



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 19 de diciembre de 2022  
Oficio: CEDH/VG-CT/15/2022

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o

identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en los documentos en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
19/2022	<ul style="list-style-type: none"><li>-Nombre del quejoso/víctima</li><li>-Nombres de testigos</li><li>-Nombres de autoridades responsables</li><li>-Nombres de servidores públicos</li><li>-Número de carpetas de investigación</li></ul>
20/2022	<ul style="list-style-type: none"><li>-Nombre de la quejosa</li><li>-Nombre de la víctima</li><li>-Nombre de la autoridad responsable</li><li>-Nombres de servidores públicos</li><li>-Nombres de testigos</li><li>-Número económico de unidad policiaca</li><li>-Número de carpeta de investigación</li></ul>
21/2022	<ul style="list-style-type: none"><li>-Nombre del quejoso-víctima</li><li>-Nombres de autoridades responsables</li><li>-Nombres de servidores públicos</li><li>-Nombres de testigos</li><li>-Número de carpeta de investigación</li><li>-Número de expediente</li></ul>
22/2022	<ul style="list-style-type: none"><li>-Nombre del quejoso-víctima</li><li>-Nombres de autoridades responsables</li><li>-Nombres de servidores públicos</li><li>-Número de carpeta de investigación</li><li>-Número de expediente</li></ul>
23/2022	<ul style="list-style-type: none"><li>nombre del quejoso-víctima</li><li>-Nombres de autoridades responsables</li><li>-Número de carpeta de investigación</li></ul>

	-Número de causa penal
24/2022	-Nombre de la quejosa/víctima -Nombre de la víctima -Edad de la víctima -Nombres de servidores públicos -Número de averiguación previa

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día veinte de diciembre de dos mil veintidós, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/15/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/15/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022, emitidas por esta CEDH.

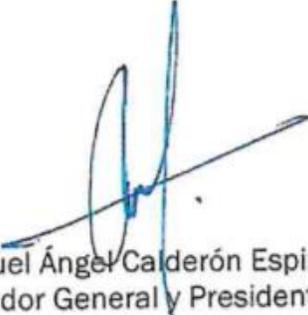
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/28/2022.

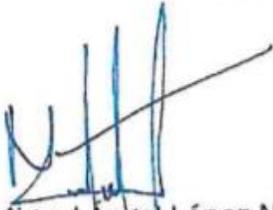
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 09:40 horas del día 20 de diciembre de 2022.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/28/2022

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022 emitidas por esta Comisión Estatal, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

#### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

#### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo son las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
19/2022	-Nombre del quejoso/víctima -Nombres de testigos -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Número de carpetas de investigación
20/2022	-Nombre de la quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de la autoridad responsable

	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombres de servidores públicos</li> <li>-Nombres de testigos</li> <li>-Número económico de unidad policiaca</li> <li>-Número de carpeta de investigación</li> </ul>
21/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre del quejoso-víctima</li> <li>-Nombres de autoridades responsables</li> <li>-Nombres de servidores públicos</li> <li>-Nombres de testigos</li> <li>-Número de carpeta de investigación</li> <li>-Número de expediente</li> </ul>
22/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre del quejoso-víctima</li> <li>-Nombres de autoridades responsables</li> <li>-Nombres de servidores públicos</li> <li>-Número de carpeta de investigación</li> <li>-Número de expediente</li> </ul>
23/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>nombre del quejoso-víctima</li> <li>-Nombres de autoridades responsables</li> <li>-Número de carpeta de investigación</li> <li>-Número de causa penal</li> </ul>
24/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la quejosa/víctima</li> <li>-Nombre de la víctima</li> <li>-Edad de la víctima</li> <li>-Nombres de servidores públicos</li> <li>-Número de averiguación previa</li> </ul>

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.”

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en

otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2022, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/15/2022 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

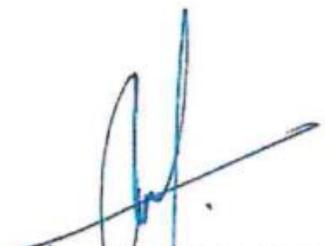
#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2022, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



## LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 20 de diciembre de 2022, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre del quejoso/víctima -Nombres de testigos -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Número de carpetas de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA, NOMBRES DE TESTIGOS, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 149, 160, 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IV Y ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA Y EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

**Expediente No.:** CEDH/IV/VZS/225/2019  
**Quejoso/Víctima:** QV1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 19/2022  
**Autoridad**  
**Destinataria:** Ayuntamiento de  
Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de diciembre de 2022

**Lic. Édgar Augusto González Zatarain**  
**Presidente Municipal de Mazatlán.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5°, 13° fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 94, fracción IV, 97, 98, párrafos primero y segundo y 100, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4°, 6°, 14 fracción V, 92, 93, 96, 97, 98 y 99, de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/IV/VZS/225/2019, relacionado con la queja en la que QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, 10, de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

<b>Nombre de la Institución</b>	<b>Acrónimo</b>
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa	Seguridad Pública
Fiscalía General de la República	Fiscalía de la República
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía del Estado

## **I. Hechos**

4. El 20 de noviembre de 2019, la Comisión Estatal recibió escrito que suscribió QV1, a través del cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, por lo que se inició el expediente de queja CEDH/IV/VZS/225/2019.

5. En su escrito, QV1 manifestó que tenía la calidad de imputado en la Carpeta de Investigación 1 y deseaba formular queja en contra de AR1, AR2 y AR3 adscritos a Seguridad Pública, quienes firmaron el informe policial homologado.

6. Lo anterior, en virtud de que el 18 de noviembre de 2019, se encontraba en una de las calles del poblado El Quemado, sindicatura de El Quelite, perteneciente al municipio de Mazatlán, Sinaloa, cuando observó unas patrullas de la policía municipal que iban circulando por la misma calle, y que debido a que llevaba una pistola fajada en la cintura, se asustó y corrió, pero que los agentes le dispararon con sus armas de fuego y lograron pegarle un balazo de “rosón” en la cabeza, lo cual lo obligó a parar la huida.

7. También refirió, que una vez que lo abordaron, lo golpearon en diferentes partes de su cuerpo, lo tiraron al suelo, le fracturaron la nariz y le produjeron diversas lesiones en las piernas y a la altura de los riñones, para finalmente detenerlo y trasladarlo a Mazatlán.

## **II. Evidencias**

8. Escrito de queja recibido ante esta Comisión Estatal el 20 de noviembre de 2019, a través del cual QV1 denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, por actos que atribuyó a elementos de Seguridad Pública.

9. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001175 notificado a la autoridad destinataria el 27 de noviembre de 2019, a través del cual se solicitó al Titular de Seguridad Pública el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

10. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001176 notificado a la autoridad destinataria el 27 de noviembre de 2019, a través del cual se solicitó a SP1 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

11. Oficio número MAZ-AI-1575/2019 recibido ante esta Comisión Estatal el 2 de diciembre de 2019, a través del cual SP1 informó que se integró la Carpeta de Investigación 1, en contra de QV1 y otros, por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y otros. Para soportar su dicho, SP1 anexó copia de los siguientes documentos:

11.1. Informe policial homologado fechado el 18 de noviembre de 2019, a las 13:10 horas, a través del cual AR1, AR2 y AR3 en síntesis narraron que en recorrido de vigilancia en el poblado El Quemado, Mazatlán,

Sinaloa, por la calle Principal, observaron a 5 personas ingiriendo bebidas embriagantes, quienes adoptaron una actitud evasiva y se echaron a correr, razón por la cual se abocaron a su persecución y usando comandos de voz les pidieron que detuvieran la huida, obedeciendo a dicho llamado.

**11.1.1.** También plasmaron, que al realizarles una inspección ocular, AR2 dijo que detectó que QV1 tenía una herida en la región occipital de su cabeza y se le localizó al lado derecho de la cintura un arma de fuego abastecida con 5 cartuchos. Por último, señalaron que a T1 se le localizaron bolsitas de plástico que al parecer contenían marihuana y metanfetamina y a T2 se le localizó 23 cartuchos útiles, por lo que al haberlos encontrado en flagrancia delictiva procedieron a su detención.

**11.2.** Certificado médico de 18 de noviembre de 2019, a través del cual un doctor adscrito al departamento médico de Seguridad Pública encontró que QV1 presentaba herida en la cabeza en región parietal de bordes irregulares, múltiples abrasiones superficiales en dorso, tórax y abdomen.

**11.3.** Dictamen médico con folio 6657 de 19 de noviembre de 2019, a través del cual un doctor adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía de la República concluyó que QV1, presentaba:

- Herida producida por mecanismo contuso en forma de “Y”, de 4 centímetros de longitud, localizada en la región parieto-occipital derecha, que afecta todo el espesor del cuero cabelludo, la cual requiere de sutura.
- Escoriación producida por deslizamiento de forma lineal de 1.2 centímetros en la cara lateral de la muñeca izquierda.
- Escoriación producida por deslizamiento de forma lineal de 3.1 centímetros en la cara medial de la muñeca izquierda.
- Escoriación producida por deslizamiento de forma lineal de 1.1 centímetros de longitud en la cara lateral de la muñeca derecha.
- Escoriación producida por deslizamiento de forma lineal de 1.0 centímetros de longitud en la cara medial de la muñeca derecha.
- Escoriación producida por deslizamiento de 0.5 por 0.7 centímetros de en la cara antero-medial del tercio distal del muslo derecho.
- Escoriación producida por deslizamiento de 1.0 por 1.5 centímetros y de 1.2 por 2.3 centímetros en la cara anterior de la pierna izquierda, las cuales presentan restos de material hemático seco.
- Refiere golpe en la frente señalándose la región frontal izquierda, sobre la cual no se observa lesión alguna.
- Además, refiere dolor intenso en fosa renal izquierda, sin que permita su palpación, asimismo de estar orinando de color rojo sangre.

**11.4.** Oficio número PGR/AIC/PFM/UAIOR/SIN/MAZ/7261/2019 de 19 de noviembre de 2019, a través el cual SP2 informó a SP1 que al estar supervisando el estado general de las personas detenidas, QV1 le manifestó tener dolor abdominal y lumbar, razón por la cual solicitó los servicios médicos de la Cruz Roja Mexicana, quienes al valorarlo mencionaron que era recomendable trasladarlo a una valoración especializada en el Hospital General de Mazatlán.

**11.5.** Declaración ministerial de T1 rendida ante SP1 el 19 de noviembre de 2019, en la que entre otras cosas, manifestó que él estaba tomándose una cerveza cuando escuchó unos disparos, ya que al parecer habían agarrado a QV1, en ese momento llegaron los policías, lo revisaron y lo subieron a la patrulla, además observó cuando a QV1 le pusieron “una pata encima” y lloraba de dolor porque pedía que le aflojaran las esposas, ya que las traía muy apretadas.

**11.6.** Declaración ministerial de QV1 rendida ante SP1 el 19 de noviembre de 2019, quien en lo sustancial manifestó que los agentes de policía que lo detuvieron, lo golpearon y lo amenazaron a pesar de que no opuso resistencia, que no dejaron de golpearlo y ya estando esposado le dijeron que lo iban a linchar. En dicha diligencia SP1 describió los golpes que presentaba, observando que en la parte posterior de la cabeza presenta una escoriación de aproximadamente un centímetro de largo, presenta una lesión en la parte frontal de la nariz, una pequeña escoriación en el labio inferior, inflamación en la parte superior del abdomen, las cuales QV1 reiteró que le fueron propiciadas por los elementos aprehensores.

**11.7.** Oficio número MAZ-AI-1527/2019 recibido por la autoridad destinataria el 22 de noviembre de 2019, a través del cual SP1 dio vista de hechos delictivos a SP3, por el delito de abuso de autoridad en contra de AR1, AR2, AR3 y quien resulte responsable, remitiendo copia autenticada de la Carpeta de Investigación 1.

**11.8.** Historia clínica de nuevo ingreso de 20 de noviembre de 2019, realizada en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, a través de la cual se asentó que QV1 manifestó dolor en espalda, cuello y abdomen, y presentaba herida en región parietal derecha de 3 centímetros, lesión costrosa circular en ambas muñecas, lesión en muslo derecho de 1.0 por 1.5 centímetros y escoriación en la cara anterior de 2.3 centímetros.

**12.** Oficio número S.S.P.M./A.J./3277/2019 recibido ante esta Comisión Estatal el 3 de diciembre de 2019, a través del cual SP4 informó que existía registro de detención de QV1, el 18 de noviembre de 2019, por la probable comisión de un delito federal.

**13.** Oficio número CEDH/VG/MAZ/000017 notificado a la autoridad destinataria el 9 de enero de 2020, a través del cual se solicitó al Titular de Seguridad Pública un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

**14.** Oficio número 22/2020 recibido ante esta Comisión Estatal el 14 de enero de 2020, a través del cual SP4 informó que existía registro de detención de QV1, el 18 de noviembre de 2019, por la probable comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**15.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000017 recibido por la autoridad destinataria el 22 de enero de 2020, a través del cual se solicitó a SP5 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**16.** Oficio con número de folio 107 recibido ante esta Comisión Estatal el 29 de enero de 2020, a través del cual SP5 informó que con motivo de la vista realizada por SP1 se inició la Carpeta de Investigación 2.

**17.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/ recibido por la autoridad destinataria el 3 de agosto de 2020, a través del cual se solicitó a SP6 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**18.** Oficio número 5835/2020 recibido ante esta Comisión Estatal el 12 de agosto de 2020, a través del cual SP6 rindió el informe solicitado en el que dijo que la Carpeta de Investigación 2 se encontraba en etapa de investigación y remitió copia autenticada de los registros contenidos en dicha carpeta.

**19.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000575 recibido por la autoridad destinataria el 20 de octubre de 2021, a través del cual se solicitó a SP6 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**20.** Oficio número 6730/2021 recibido ante esta Comisión Estatal el 27 de octubre de 2021, a través del cual SP6 rindió el informe solicitado en el que dijo que la Carpeta de Investigación 2 se encontraba en etapa de investigación inicial y remitió copia autenticada de los registros contenidos en dicha carpeta.

### **III. Situación Jurídica**

**21.** QV1 fue detenido en flagrancia en la vía pública el 18 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 13:10 horas, por elementos de Seguridad Pública, al ser señalado de estar cometiendo un delito del orden federal.

**22.** Posterior a su detención, los agentes policiales pusieron a disposición de la Fiscalía de la República a QV1, autoridad que resolvió su situación jurídica.

**23.** Por otra parte, el 22 de noviembre de 2019, se inició la Carpeta de Investigación 2 ante la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en

Delitos de Tramitación Común de la Región Sur del Estado, misma que se encontraba en etapa de investigación inicial al momento de rendir el informe correspondiente.

**24.** Al momento de su detención, QV1 fue objeto de agresión física que dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, lo cual quedó debidamente documentado en el expediente de queja que se analiza.

**25.** Tales acciones llevadas a cabo por las autoridades responsables, en perjuicio de la integridad física de QV1, materializaron las violaciones a sus derechos humanos que por esta vía se les reprochan.

#### **IV. Observaciones**

**26.** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que QV1 fue víctima, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a agentes de Seguridad Pública, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

**27.** Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**28.** Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la integridad física y a la seguridad personal de QV1, con motivo de las lesiones de las que fue víctima.

**Derecho Humano Violentado: A la integridad física y a la seguridad personal.**

**Hecho Violatorio Acreditado: Lesiones.**

**29.** El derecho a la integridad y seguridad personal se puede definir como:

*“Los actos que generan en la persona sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos, ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico), como un acto prepotente, de superioridad.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith. “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”<sup>1</sup>. Editorial Porrúa México, 2010, Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa. pp. 26-27.

**30.** El artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**31.** En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

**32.** En ese sentido, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, hacer un análisis de la conducta desplegada por las autoridades responsables en la presente resolución que, como quedó acreditado, causaron las lesiones ya descritas a QV1, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

**33.** Así pues, ha quedado acreditado que QV1, fue objeto de maltrato físico por parte de los agentes policiacos que efectuaron su detención, que causaron lesiones diversas en su economía corporal.

**34.** Lo anterior es así, en virtud de que como ya quedó precisado, QV1 fue detenido por agentes adscritos a Seguridad Pública, y con base en las investigaciones desarrolladas por este organismo, se logró acreditar que fue objeto de maltrato físico por dichos servidores públicos, atento a los actos reclamados en el escrito de queja.

**35.** Efectivamente, QV1 alegó haber sido objeto de agresión física durante su detención por parte de la autoridad policiaca, la cual consistió en que los agentes le dispararon con sus armas de fuego y lograron pegarle un balazo de “rosón” en la cabeza y que una vez que lo abordaron lo golpearon en diferentes partes de su cuerpo, lo tiraron al suelo, le fracturaron la nariz y le produjeron diversas lesiones en las piernas y a la altura de los riñones, para finalmente subirlo a la patrulla y lo trasladaron detenido hasta Mazatlán.

**36.** En razón de ello, y previa queja presentada ante esta Comisión, se inició la investigación pertinente, encontrando lo siguiente:

**37.** Que posterior a su detención, QV1 fue valorado por un doctor adscrito al departamento médico de Seguridad Pública, quien encontró que presentaba herida en la cabeza en región parietal de bordes irregulares y múltiples abrasiones superficiales en dorso, tórax y abdomen.

**38.** Asimismo, del dictamen médico practicado por un doctor adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía de la República, se desprende que QV1, presentaba múltiples lesiones en su economía corporal, siendo herida producida por mecanismo contuso en forma de “Y”, de 4 centímetros de longitud, localizada en la región parieto-occipital derecha, que afecta todo el espesor del cuero cabelludo, la cual requiere de sutura; escoriación producida por deslizamiento de forma lineal de 1.2 centímetros en la cara lateral de la muñeca izquierda; escoriación producida por deslizamiento de forma lineal de 3.1 centímetros en la cara medial de la muñeca izquierda; escoriación producida por deslizamiento de forma lineal de 1.1 centímetros de longitud en la cara lateral de la muñeca derecha; escoriación producida por deslizamiento de forma lineal de 1.0 centímetros de longitud en la cara medial de la muñeca derecha; escoriación producida por deslizamiento de 0.5 por 0.7 centímetros de en la cara antero-medial del tercio distal del muslo derecho; escoriación producida por deslizamiento de 1.0 por 1.5 centímetros en la cara anterior de la pierna izquierda la cual presenta restos de material hemático seco; escoriación producida por deslizamiento de 1.2 por 2.3 centímetros en la cara anterior de la pierna izquierda la cual presenta restos de material hemático seco; refiere golpe en la frente señalándose la región frontal izquierda sobre la cual no se observa lesión alguna y además refirió dolor intenso en fosa renal izquierda, sin que permita su palpación, asimismo se estar orinando de color rojo sangre.

**39.** En dicho dictamen, el perito concluyó que QV1 presentaba lesiones que por sus características contaban con una data de producción próxima a las 24 horas, son de las que tardan menos de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida y se recomendó que se brindaran las facilidades posibles para que recibiera asistencia médica para sutura de herida y valoración especializada, lo cual aconteció previa valoración que le hizo personal de la Cruz Roja Mexicana.

**40.** En el mismo sentido, tales lesiones fueron advertidas al momento de su ingreso al Centro Penitenciario “Aguaruto” de Culiacán, Sinaloa, ya que en la historia clínica de nuevo ingreso de 20 de noviembre de 2019 que le fue realizada, se desprende que QV1 manifestó dolor en espalda, cuello y abdomen, y presentaba herida en región parietal derecha de 3 centímetros, lesión costrosa circular en ambas muñecas, lesión en muslo derecho y escoriación en la cara anterior de 2.3 centímetros.

**41.** Así pues, del certificado médico de 21 de noviembre de 2019, realizado en el Centro Penitenciario “Aguaruto” de Culiacán, Sinaloa, QV1 manifestó dolor en rodilla derecha, y en la exploración física se encontró que presentaba escoriación con costra hemática en región temporo-parietal derecha de bordes irregulares de aproximadamente 3 x 3 centímetros; otra escoriación en la nariz de aproximadamente 1 x 1 centímetros, escoriación con costra hemática en dorso de mano derecha y muñeca; escoriación con costra hemática en rodilla derecha con leve aumento de volumen y escoriación con costra hemática en tibia

izquierda cara anterior; asimismo presenta escoriaciones con costra hemática en meléolo interno de tobillo derecho de aproximadamente 1 x 2 centímetros.

**42.** Si bien es cierto, AR1, AR2 y AR3, en su informe policial homologado de 18 de noviembre de 2019, solo narraron que en recorrido de vigilancia en el poblado El Quemado, Mazatlán, Sinaloa, por la calle Principal, observaron a 5 personas ingiriendo bebidas embriagantes, quienes adoptaron una actitud evasiva y se echaron a correr, razón por la cual se abocaron a su persecución y usando comandos de voz les pidieron que detuvieran la huida, obedeciendo a dicho llamado y al realizarles una inspección ocular le localizaron a QV1 un arma de fuego fajada en su cintura.

**43.** Del citado informe no se desprende que haya sido necesario el uso de la fuerza para lograr sometimiento de QV1, ni tampoco explican cuál es el origen de las múltiples lesiones que presentó la señalada víctima.

**44.** En tal virtud, resultan sumamente preocupantes los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida la detención, QV1 haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, acreditándose que se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública, por parte de AR1, AR2 y AR3 ocasionando dichas lesiones.

**45.** En el caso se destaca que fue tal la gravedad de las lesiones que presentaba QV1, que al ser revisado por un perito médico de la Fiscalía de la República y por personal de la Cruz Roja Mexicana, se recomendó fuera excarcelado para que recibiera atención médica en el Hospital General de Mazatlán.

**46.** Al respecto, debe decirse que, si bien es cierto, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), pueden hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que se intente detener, cuando éstas oponen resistencia, y, por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento, no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, también lo es, que en el caso analizado, existe suficiente evidencia que acredita que se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública por parte de los agentes de policía.

**47.** Luego entonces, no resulta justificable que posterior a su detención QV1 haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, lo que como ya se analizó, no se trata de lesiones que pudieron haber sido producidas por actos propios de sometimiento.

**48.** Si bien es cierto, los agentes policiales que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan, están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.

49. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, señalando que sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, principios éstos que, de las constancias compiladas para el presente caso, no se advierten que hayan sido observados por parte de las autoridades señaladas como responsables.

50. En ese sentido, en la Recomendación General número 12 el mencionado Organismo Nacional estableció que: *“Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por la Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean.”*<sup>2</sup>

51. Con relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de la citada Constitución, tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**  
**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**  
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”
  
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**  
**“Artículo 10.**  
1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

---

<sup>2</sup> Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

*“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

*Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

52. Tales preceptos, indudablemente fueron violentados por las autoridades responsables en la presente resolución, quienes ejercieron violencia física en contra de QV1 al momento de su detención.

53. Del mismo modo, los servidores públicos de referencia violentaron lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I, VI, IX y 100, claramente establece la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

54. Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, los cuales fueron violentados con su actuar.

55. Del mismo modo, violentaron lo previsto por los artículos 94, Fracciones II, XVIII, XXII y 102, fracción XVII, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que se pronuncia en términos similares.

56. Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, además de la obligación de abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

57. Así también, respecto al caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis:

**DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.** *Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.”*

**58.** Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Lic. Édgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, las siguientes:

#### **V. Recomendaciones**

**Primera.** Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y demás agentes involucrados en la detención de QV1, procedimiento que debe agregarse copia de la presente Recomendación, y en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución.

**Segunda.** Se repare el daño causado a QV1, de conformidad a lo establecido por la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa y los estándares internacionales identificados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismas que nos vinculan, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**Tercera.** Se diseñen e impartan cursos de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere el derecho a la integridad física y seguridad personal dirigido a integrantes de Seguridad Pública, a fin de evitar incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**Cuarta.** Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de Seguridad Pública, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

## **VI. Notificación y Apercebimiento**

**59.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**60.** Notifíquese al Lic. Édgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **19/2022**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**61.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**62.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos

humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**63.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**64.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

**65.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1°, constitucional.

**66.** Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

**67.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**68.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**69.** Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**